

ral que ostentaba la condición de fijo a la entrada en vigor de los Decretos 267/89 de 27 de diciembre (BOJA núm. 11, de 2.2.90), 13/1990 de 30 de enero (BOJA núm. 17 de 23.2.90) y 73/1990 de 27 de febrero (BOJA núm. 25 de 23.3.90) y cuyos puestos han sido funcionarizados o lo sean con posterioridad a los antedichos Decretos, siempre que se solicite el reingreso cumpliendo los requisitos fijados en el Convenio Colectivo. El reingreso se concederá para puestos de su categoría profesional en la misma localidad, o en su caso provincia, donde radicaba el puesto que con anterioridad a la situación de excedencia se ocupaba, y en el mismo puesto en el supuesto de que estuviera vacante.

COMISION DE INTERPRETACION Y VIGILANCIA DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL LABORAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA (C.I.V.)

D. Francisco Javier Cadenas Aguilar, Secretario de la Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal Laboral al Servicio de la Junta de Andalucía,

CERTIFICO :

«Que en la sesión de la misma, celebrada el día 6 de junio de 1990 y en el punto séptimo de su Orden del Día se adoptó por unanimidad el siguiente Acuerdo:

REINGRESO DE EXCEDENCIAS

La Administración garantizará por una sólo vez el reingreso al Servicio activo, desde la situación de excedencia, al personal laboral que ostentaba la condición de fijo a la entrada en vigor de los Decretos 267/89 de 27 de diciembre (BOJA núm. 11, de 2.2.90), 13/1990 de 30 de enero (BOJA núm. 17 de 23.2.90) y 73/1990 de 27 de febrero (BOJA núm. 25 de 23.3.90) y cuyos puestos han sido funcionarizados o lo sean con posterioridad a los antedichos Decretos, siempre que se solicite el reingreso cumpliendo los requisitos fijados en el Convenio Colectivo. El reingreso se concederá para puestos de su categoría profesional en la misma localidad, o en su caso provincia, donde radicaba el puesto que con anterioridad o la situación de excedencia se ocupaba, y en el mismo puesto en el supuesto de que estuviera vacante».

Y para que así conste y a efectos de su remisión para registro a la Dirección Provincial de Trabajo y posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, expido lo presente, firmando conmigo en prueba de conformidad los representantes de la Administración y Centrales Sindicales, CC.OO. y U.G.T., presentes en la C.I.V.

En Sevilla, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa.

RESOLUCION de 13 de julio de 1990, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se conceden las subvenciones que se citan.

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Granada, por la que al amparo de la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1986, se conceden subvenciones que en la misma se establecen a los Centros Especiales de Empleo que se indica.

Expte. I.L.P.T. 5/90-GR «Ordenadores de aparcamiento de Granada»
Importe 972.708 Ptas.

Expte. I.L.P.T. 6 y Extra/90-GR «Ordenadores de aparcamiento de Granada».
Importe 1.867.327 Ptas.

Granada, 13 de julio de 1990.- El Delegado, José Antonio Pérez de Rueda.

Ilmos. Sres.:

Habiéndose dictado por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Jerez de la Frontera la Sentencia de fecha 25 de septiembre de 1989, en Autos núms. 664 y 665/89, seguidos a instancias de D. José Moreno Ramírez y D. José Silva Guerrero, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que estimando íntegramente la demanda planteada por José Silva Guerrero y José Moreno Ramírez, debo condenar y condeno a la Junta de Andalucía (Consejería de Agricultura y Pesca) a que les reconozca los siguientes períodos de servicios prestados: a José Silva Guerrero, desde el 1.9.65 al 28.2.67; y a José Moreno Ramírez, desde el 4.10.59 al 9.1.64, condenando asimismo a la demandada a abonar a este último la suma de 38.505 pesetas por los servicios prestados en dicho período».

Esta Consejería, a los efectos del artículo 26.3 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitado Sentencia.

Lo que comunico a VV.II.

Sevilla, 17 de julio de 1990

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca, en funciones

Ilmos. Sres. Viceconsejero, Director General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa y Delegado Provincial de Cádiz.

ORDEN de 17 de julio de 1990, por lo que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia núm. 200; dictada por el Juzgado de lo Social núm. dos de Sevilla, con fecha 19 de mayo de 1990, en Autos núm. 324/90, seguidos a instancio de doña Dolores Pancorbo Cárdenas y otro, aclarado por Auto del mismo Juzgado de fecha 7 de junio de 1990.

Ilmos. Sres.:

Habiéndose dictado por el Juzgado de lo Social núm. Dos de Sevilla la sentencia n° 200 de fecha 19 de mayo de 1990, en la demanda interpuesta por Dª Dolores Pancorbo Cárdenas y D. Ildefonso Márquez Pascual, auto aclaratorio de fecha 7 de junio de 1990, quedando la parte dispositiva así:

«Fallo: Con estimación de la demanda formulada por Dolores Pancorbo Cárdenas e Ildefonso Márquez Pascual frente a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, debo condenar y condeno a la demandada a que abane a cada uno de los actores la cantidad de doscientas cinco mil trescientas ochenta y dos pesetas.

Notifíquese la presente resolución a las partes mediante entrega de copia simple de la misma, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno».

Esta Consejería, a los efectos del artículo 26.3 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad autónoma de Andalucía, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV.II.

Sevilla, 17 de julio de 1990

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca, en funciones

Ilmos. Sres. Viceconsejero, Director General Técnico y Delegado Provincial de Sevilla.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 17 de julio de 1990, por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. dos de Jerez de la Frontera, con fecha 25 de septiembre de 1989, en la demanda interpuesta por don José Silvo Guerrero y don José Moreno Ramírez.

ORDEN de 18 de julio de 1990, por la que se reconoce con carácter provisional la denominación específica Jamón de Trevélez.

Vista la solicitud formulada por los representantes de las entidades productoras de jamón de la zona de Trevélez.

Consideranda necesaria proteger un producto con características diferenciales entre los de su naturaleza, habiendo éste alcanzado importantes repercusiones económicas en la zona de Trevélez, así como implantación en el mercado nacional, es conveniente que dichos productos cuenten con una reglamentación especial y un Consejo Regulador que se encargue, tanto de la vigilancia del cumplimiento del Reglamento de la Denominación, así como de la materia prima utilizada, de los sistemas de elaboración y transformación y de su promoción en el mercado.

Vistas los informes del Registro de la Propiedad Industrial y del Registro de Sociedades Mercantiles y efectuadas consultas previas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En virtud de las competencias asumidas por esta Consejería de Agricultura y Pesca, de conformidad al Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre y las atribuciones que confiere la Ley 25/1970 de 2 de diciembre y su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972 de 23 de marzo, el Decreto 728/88 de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas de los productos agroalimentarios no vínicos, y de acuerdo con el Real Decreto 3711/74 de 20 de diciembre, por el que se amplía el régimen de Denominaciones de Origen y Denominaciones Específicas a los jamones curados, esta Consejería tiene a bien disponer:

Primero. Se reconoce con carácter provisional, la Denominación Específica «Jamón de Trevélez» para los Jamones procedentes de cerdo de raza blanca cruce Landrace, Large-White, Duroc-Jersey en sus cruces.

Segundo. Se faculta a la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa para designar un Consejo Regulador de carácter provisional, encargado de formular el proyecto de Reglamento particular de la Denominación Específica «Jamón de Trevélez», que se adaptará a cuanto prevé el artículo 84 de la Ley 25/1970 y su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972.

Tercero. La indicación «Denominación Específica» no podrá ser mencionada en las etiquetas, publicidad, etc., hasta la aprobación definitiva del Reglamento y la constitución de su Consejo Regulador. Durante este período la designación «Jamón de Trevélez» podrá ser utilizada en concepto de indicación de procedencia y únicamente para las industrias situadas en la Alpujarra granadina con altitud superior a 1.200 metros comprendiendo los términos municipales de Trevélez, Juviles, Busquístar, Pórtugos, Pitres, Bubián, Capileira, Bérchules.

Sevilla, 18 de julio de 1990

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca, en funciones

ORDEN de 20 de julio de 1990, por la que se determinan los oleicultores cuya producción sea al menos de 400 kgs. de aceite.

La Orden de 21 de junio de 1990 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumenta la concesión de la Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva para la campaña 1989/90, faculta a las Comunidades Autónomas para determinar los oleicultores cuya producción media sea inferior a 400 kgs. de aceite en la forma dispuesta en el artículo 2º, punto 5 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) nº 451/90 de la Comisión. Consultados los datos existentes en los archivos de esta Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer para la campaña 1989/90, lo siguiente:

Primero. Los oleicultores que han de acogerse a la precitada normativa, son los relacionados en el anexo nº 1, adjunto a la presente Orden.

Segundo. En los casos en que existan oleicultores que no estén incluidos en el listado anexo I y sus producciones sean inferiores a 400 kgs. de aceite, para su inclusión en dicha lista, habrán de justificarlo a través de las producciones durante las tres últimas campañas, para la cual tendrán que aportar debidamente cumplimentado el anexo nº II.

Tercero. Los oleicultores que estén incluidos en el listado del anexo I, como productores de menos de 400 kgs. de aceite y que deseen excluirse de él, a causa de haber superado estos niveles de producción, deberán seguir el mismo procedimiento que el designado para el apartado 2º de la presente Orden, cumplimentando el impreso incluido en el anexo III.

Cuarto. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de julio de 1990

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca, en funciones